

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

UNITED MANAGEMENT GROUP, INC.		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.
Apelante		
Vs.	KLAN201402025	
GLOBAL SECURITY & NETWORKS SOLUTIONS, INC.		Civil Número: K CD2013-0429
Apelada		Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros United Management Group, Inc. (United), mediante recurso de apelación donde solicita la revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 15 de septiembre de 2014, notificada y archivada en autos el 16 de septiembre de 2014.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 19 de febrero de 2013, United presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Global

Security & Networks Solutions, Inc. (Global).¹ Se alegó en la demanda que United arrendó a Global un local descrito como “Oficina C, 204 Calle A, Urb. El Veterano, San Juan, Puerto Rico”, mediante un contrato de arrendamiento (“Lease Agreement”) suscrito el 27 de diciembre de 2010.² El contrato de arrendamiento **“establece el pago de una cuota mensual por concepto de los gastos de mantenimiento de áreas comunes y una penalidad de un 10 % por concepto de recargo por pago tardío”** y “[t]ambién **establece, en caso de reclamación judicial, una penalidad de un 10 % de la cantidad reclamada por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.**” (Énfasis nuestro.)³

Además, United reclamó en la demanda que Global abandonó el local arrendado en agosto de 2012 y que le adeuda la cantidad de **\$24,057.42** “por concepto de **cánones de arrendamiento, gastos de mantenimiento de áreas comunes y recargo por pago tardío**”. (Énfasis nuestro.)⁴

Global presentó *Contestación a Demanda*, con fecha del **18 de abril de 2013**, en la cual incluyó una *Reconvención* contra United.⁵ En la *Reconvención* se alegó que United no cumplió con su obligación contractual de **“brindar mantenimiento y reparar las áreas comunes del edificio”** objeto del contrato de arrendamiento entre las partes, por lo que Global “tuvo que incurrir en gastos para

¹ Apéndice del recurso, Anejo V, págs. 14-15.

² *Id.*, pág. 14.

³ *Id.*, pág. 15.

⁴ *Id.*

⁵ Apéndice del recurso, Anejo VI, págs. 16-30.

limpiar semanalmente todas las áreas comunes, **pagando \$20.00 aproximadamente por semana, para un total de \$1,680.00.**"

(Énfasis nuestro.)⁶ Además, Global alegó en la *Reconvención* que **por un "problema de voltaje" en el local arrendado "sostuvo daños en varios de sus equipos electrónicos, los cuales se estiman en \$500.00", y que "tuvo que contratar los servicios de E.G.A. Contractors, para que reemplazaran el 'transfer switch' de la planta eléctrica debido a que el voltaje del local es muy bajo" por lo que también "sufrió daños económicos por la cantidad que se estima de \$950.00."** (Énfasis nuestro.)⁷

También, se alegó en la *Reconvención* que Global "entregó una carta con las llaves del local en las oficinas de [United]" que lee como sigue:

De otra parte, el local quedó en buenas condiciones, **se dejaron instaladas las facilidades para conexión de redes de informática** en todas las oficinas, **un botiquín en uno de los baños**, se dejaron **dos escritorios en muy buen estado**, se dejó **una cerradura magnética y cableado para cámaras de seguridad**, al igual que **un timbre de puerta**.

Así las cosas, estamos incluyendo junto a esta carta las llaves del local, un cheque que cubre los gastos de un mes de electricidad y la totalidad de la cuenta del agua que nos ha sido notificada. Quedamos adeudando un mes de electricidad que ya nos fue notificado y el pago lo estaremos remitiendo en la próximas semanas. De igual forma, quedamos a la espera de que se nos remita la factura de electricidad y agua correspondiente al mes de agosto de 2012, para remitirles el pago correspondiente.

Finalmente, en el último balance que nos remitieron, se

⁶ *Id.*, págs. 19-20.

⁷ *Id.*, pág. 20.

nos incluyó la cantidad de \$2,100.00 por concepto de los \$300.00 mensuales que nunca cobraron ni facturaron desde enero hasta julio de 2012. Aun cuando **no reconocemos que adeudemos dicha cantidad, solicitamos que la cobren de la fianza.** (Énfasis nuestro.)⁸

Por último, Global alegó y reclamó en la *Reconvención* lo siguiente:

Nótese que aun cuando **el local quedó en mejores condiciones de lo que [Global] lo recibió, [United] no ha devuelto la fianza.** Además, **aunque se le indicó que [Global] no reconocía adeudar sumas por concepto de arrendamiento (y no reconoce dicha deuda al día de hoy), se le informó que cobraría las mismas de la fianza.** Ahora **[United] intenta cobrar un dinero que, bajo objeción, le indicamos lo aplicara a lo pagado por la fianza,** lo cual **no hizo realizando mediante la demanda de autos un reclamo temerario.** Al **no hacerlo ha reconocido que no procede el pago de dichos cánones y procede la devolución de la fianza por la cantidad de \$2,000.00.** (Énfasis nuestro.)⁹

United no contestó la *Reconvención*. El TPI emitió *Orden el 9 de julio de 2013* en atención a una *Moción de Anotación de Rebeldía*, notificada el 12 de julio de 2013, mediante la cual se le anotó la rebeldía a United en cuanto a la *reconvención* incoada en su contra.¹⁰ United, reconvenido por Global, no presentó *moción* alguna ante el TPI en cuanto a la *anotación de rebeldía* por no contestar la *reconvención*.

Por otro lado, **el 5 de agosto de 2013**, Global presentó un escrito titulado *Moción Solicitando que Se Admita Requerimiento de*

⁸ *Id.*, pág. 21.

⁹ *Id.*

¹⁰ Apéndice del recurso, Anejo VII, págs. 31-32.

*Admisiones por Falta de Contestación*¹¹ porque **desde el 11 de julio de 2013 le había enviado a United un Primer Pliego de Interrogatorios y un Requerimiento de Admisiones que incluyó un Requerimiento de Admisiones**¹² y a dicha fecha no se habían recibido las contestaciones al requerimiento.¹³ Global solicitó que, conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil, se dieran por admitidas las cuestiones planteadas en el mismo.¹⁴

El 13 de agosto de 2013 se dictó una orden por el TPI, notificada el 19 de agosto de 2013, la cual **decretó que los requerimientos se daban por admitidos**.¹⁵ **United no presentó moción alguna ante el TPI en cuanto a esta orden.**

El **31 de octubre de 2013**, Global presentó ante el foro de instancia una solicitud de sentencia sumaria en la cual expuso lo siguiente:

Los asuntos planteados en la demanda fueron controvertidos en su totalidad por los hechos planteados en un requerimiento de admisiones cursado a [United] el 11 de julio de 2013 y conforme a notificación de este Honorable Tribunal, del 19 de agosto de 2013, fueron dados por admitidos. Por lo que este Honorable Tribunal debe atender la procedencia de [lo] reclamado en [la] Reconvención a los efectos de si [United] incumplió el contrato de

¹¹ Alegato de la Parte Apelada, Anejo 2, págs. 8-9.

¹² Alegato de la Parte Apelada, Anejo 2, págs. 10-15; Apéndice del recurso, Anejo VIII (*Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Sentencia Sumaria*, identificado en el Apéndice del recurso como *Solicitud de Sentencia Sumaria*), págs. 59-64 (*Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos* del 11 de julio de 2013 que incluye requerimiento de admisiones).

¹³ Alegato de la Parte Apelada, pág. 2.

¹⁴ Alegato de la Parte Apelada, Anejo 2, pág. 8.

¹⁵ Alegato de la Parte Apelada, Anejo 4, págs. 16-17.

arrendamiento, **causándole daños** a [Global]. (Énfasis nuestro.)¹⁶

Además, Global señaló que no hay controversia sustancial sobre los siguientes hechos:

1. El contrato de arrendamiento suscrito por las partes para arrendar el local ubicado en Veteranos, Oficina C, Calle A, Urb. El Veterano 204, San Juan, Puerto Rico, fue otorgado el 27 de diciembre de 2010 y en el mismo se estableció un término de un año, comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2011.
2. En el referido contrato de arrendamiento, el arrendador se comprometió a brindar mantenimiento y reparar las áreas comunes del edificio donde se encontraba el local y el arrendatario a efectuar el pago acordado a esos conceptos.
3. [United] incumplió con sus obligaciones legales y contractuales ante el arrendamiento pactado con [Global].
4. [United] no cumplió con brindar el mantenimiento adecuado a las áreas comunes del edificio donde ubica el local arrendado por [Global].
5. En múltiples ocasiones se le notificó al arrendador, a través de correos electrónicos y cartas, del problema habido con el mantenimiento y la limpieza de las áreas comunes del edificio, como la falta de alumbrado en el pasillo, la falta de limpieza y la falta de recogido de basura.
6. [United] fue negligente en el mantenimiento del edificio donde ubica el local arrendado.
7. El personal y/o entidad encargado de proveer el mantenimiento no recogía la basura del local arrendado.

¹⁶ Apéndice del recurso, Anejo VIII (*Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Sentencia Sumaria*, identificado en el Apéndice del recurso como Solicitud de Sentencia Sumaria), págs. 33-90.

8. Como consecuencias de los actos negligentes de [United], [Global] tuvo que **incurrir en gastos para la limpieza semanal de todas las áreas comunes, pagando (sic) \$20.00 aproximadamente por semana, para un total de \$1,680.00.**
9. [Global] se encargaba de brindar mantenimiento al pasillo que llevaba a su oficina, mientras [United] continuaba facturándole los costos del mantenimiento.
10. [Global] se encargaba (costo y detergentes) de la limpieza del pasillo que llevaba a la oficina arrendada.
11. En el local arrendado existía un gran problema de voltaje, lo cual era de conocimiento y control del arrendador. Esta situación afectó las operaciones de [Global] y en su consecuencia el disfrute de la propiedad arrendada.
12. La demandante-reconvenida tenía conocimiento del problema de voltaje que presentaba la demandada en el local arrendado. (Véase Anejo 2 y 4.)
13. [United] fue notificada en múltiples ocasiones del problema de voltaje que afectaba el local arrendado por [Global].
14. [Global] **sostuvo daños en varios equipos electrónicos, los cuales se estiman en \$500.00.**
15. [Global] le informó a la [United] sobre los daños que le ocasionó las fluctuaciones de electricidad a sus equipos.
16. Para el 25 de mayo de 2012 y posteriormente, el 15 de julio de 2012, [Global] **tuvo que contratar los servicios de E.G.A. Contractors, para que reemplazaran el *transfer switch* de la planta eléctrica debido a que el voltaje del local era muy bajo.** A estos efectos, [Global] **sufrió daños económicos que se estiman en \$950.00.**
17. [United] omitió resolver el problema del voltaje habido en el local arrendado.

18. El 11 de junio de 2012 se le remitió a la VR Properties una comunicación, por conducto del Sr. Ramón Acosta, en donde se le indicó sobre las fluctuaciones de voltaje y los problemas que esto acarrearía en el negocio del arrendatario, como equipos dañados, y los remedios a los que tuvo que recurrir la parte demandada para solucionar o aminorar el problema, por ejemplo la instalación de un *transfer switch*. Además, se mencionó el problema del mantenimiento y la facturación por el consumo de energía eléctrica.
19. La facturación de la energía eléctrica no se estaba computando conforme el consumo de luz de [Global].
20. La facturación de agua no se estaba computando conforme el consumo de [Global].
21. [Global] no le adeuda cantidad alguna a [United] por concepto de facturas pendientes.
22. [United] aceptó todos y cada uno de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas sin objeción alguna, hechos por [Global].
23. Parte del consumo de energía eléctrica del letrero que está o estaba en el techo del edificio se le facturaba a [Global].
24. [United] no le facturaba el consumo de energía eléctrica al dueño del letrero que está o estaba en el techo del edificio.
25. [United] recibía beneficios por mantener el letrero que se encuentra o encontraba en la azotea del edificio.
26. El 10 de julio de 2012, el señor Ramón Acosta, representante de [United], le sugirió a la Lcda. Maytte Texidor, representante de [Global], que ésta desocupara el local.
27. El incumplimiento de [United] fue la razón para que ésta recomendara a [Global] abandonar el local arrendado.

28. Así las cosas, el 4 de septiembre de 2012 se entregó una carta con las llaves del local en las oficinas de la parte demandante. En dicha carta se le indicaba a la parte demandante que el local quedó en buenas condiciones y los equipos que se dejaron instalados, entre estos la conexión de redes de informática en todas las oficinas, un botiquín, dos escritorios en buen estado, una cerradura magnética, cableado para cámaras de seguridad y un timbre de puerta. Con esta carta se incluyeron las llaves del local, un cheque para cubrir los gastos de un mes de electricidad y la totalidad de la cuenta del agua. Se indicó la forma de pago de mes adeudado de electricidad y que, a pesar de no reconocer la deuda que la demandante reclamaba de \$2,100.00 por concepto de los \$300.00 mensuales que nunca cobraron ni facturaron, podían cobrarla de la fianza tal cantidad.
29. [Global] no le adeuda cantidad alguna a [United] por concepto de cánones de arrendamiento.
30. Además, [Global] desalojó el local arrendado por recomendaciones y con el consentimiento de [United].
31. Previo al desalojo del local arrendado, [Global] le notificó de la entrega del local a [United].
32. A pesar de que el local quedó en mejores condiciones de lo que [Global] lo recibió, [United] no ha devuelto la fianza y entendemos que al presentar la demanda de autos [] no aplicó la deuda que reclama, y que no es reconocida por [Global], a la fianza.
33. [United] no le devolvió a [Global] la cantidad pagada por concepto de fianza.
34. La cantidad remitida por concepto de fianza fue retenida por [United] y no fue aplicada a ninguna partida o factura de [Global].
35. La falta de soluciones por parte de la demandante a los problemas de mantenimiento y voltaje, y conforme fue sugerido por la parte demandante, la demandada se vio en la obligación de mudarse del

lugar en aras de mitigar daños y evitar futuras complicaciones.

36. La mudanza se efectuó entre los días 29 al 31 de agosto de 2012 y durante estas fechas, la corporación no pudo enviar a los contratistas a brindar servicios, lo que **ocasionó una pérdida monetaria no menor \$2,000.00** por los servicios dejados de realizar a causa de la mudanza. (Énfasis nuestro.)¹⁷

En cuanto al derecho aplicable, Global argumentó en su solicitud de sentencia sumaria lo siguiente:

La cuantificación necesaria y justa para compensar daños está confiada a la experiencia y discreción del Tribunal de Primera Instancia. Corresponde a dicho foro **estimar y valorar las partidas de daños correspondientes**, velando en todo momento que el perjudicado sea resarcido de forma justa y razonable, sin que al indemnizar al demandante se castigue injustamente al demandado. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 622-623 (2002).¹⁸

Finalmente, **Global solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria** que declarara con lugar la reconvención y que impusiera a United el pago de "\$2,000.00 por concepto de devolución de fianza, **una cantidad no menor de \$7,970.00 por concepto de daños económicos**, \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogados, más las costas y gastos, con cualquier pronunciamiento que en derecho proceda." ¹⁹

El 5 de noviembre de 2013, el TPI ordenó a United a expresarse en veinte (20) días en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Global. United incumplió esta orden, pues

¹⁷ *Id.*, págs. 37-41.

¹⁸ *Id.*, pág. 49.

¹⁹ *Id.*, pág. 50.

no presentó escrito alguno. El 13 de diciembre de 2013, Global presentó *Moción Reiterando se Dicte Sentencia Sumaria*.²⁰

El 15 de septiembre de 2014 se dictó *Sentencia* por el TPI, la cual fue notificada el 16 de septiembre de 2014.²¹ La sentencia lee como sigue:

El 19 de febrero de 2013, United Management Group, Inc. h/n/c United Management, Inc., radicó demanda en cobro de dinero contra Global Security & Networks Solutions, Inc. La parte demandada fue debidamente emplazada el 1 de marzo de 2013, contestado (*sic*) la demanda y presentando la reconvencción a la demanda, el 18 de abril de 2013.

El 13 de mayo de 2013, la parte demandante solicitó una prórroga para contestar la reconvencción, a lo cual este Tribunal concedió 20 días según las Reglas de Procedimiento Civil. El 28 de junio de 2013 la parte demandada solicitó la anotación de rebeldía de la parte demandante por falta de contestación a la reconvencción, a lo cual este Tribunal el 9 de julio de 2013, le anota la rebeldía a la parte demandante.

Posteriormente a solicitud de la parte demandada-reconv[i]niente, este Tribunal **concedió un término de veinte (20) días a la parte demandante reconvenida para que presentara su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria**, la cual (*sic*) **se venció el 27 de noviembre de 2013, sin que la parte demandante presentara escrito alguno.**

Considerada la evidencia documental que obra en los autos, sin que la parte demandante-reconvenida se expresara, se procede a declarar No Ha Lugar la demanda, declarando Ha Lugar las reclamaciones presentadas en la reconvencción.

Se le impone a la parte demandante la obligación de satisfacer a la parte demandada la cantidad de \$2,000.00 por concepto de devolución de fianza,

²⁰ Alegato de la Parte Apelada, Anejo 2, págs. 10-15

²¹ Apéndice del recurso, Anejo I, págs. 1-3.

\$7,970.00 por daños económicos, \$2,000.00 por honorarios de abogados, más costas por \$75.00. (Énfasis nuestro.)²²

El 1 de octubre de 2014, United presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.²³ El TPI dictó *Resolución* el 6 de noviembre de 2014, notificada el 13 de noviembre de 2014, en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.²⁴

Inconforme, United compareció ante nosotros con los siguientes señalamientos de error:

- ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTAR LA REBELDÍA A LA PARTE APELANTE EN CUANTO A LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE APELADA, Y ELLO CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 45.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
- ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA DEMANDA SIN CONCEDER A LA PARTE APELANTE SU DÍA EN CORTE, Y AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA SOBRE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE APELADA, CONDENANDO A LA PARTE APELANTE A SATISFACERLE A LA PARTE APELADA LA SUMA DE \$2,000.00 POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA, \$7,970.00 POR DAÑOS ECONÓMICOS, \$2,000.00 POR HONORARIOS DE ABOGADO, MÁS COSTAS POR \$75.00.

II

A. Anotación de rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.1, dispone que un tribunal pueda anotar la rebeldía a una parte cuando esta “no comparece a contestar la demanda o no se

²² *Id.*

²³ Apéndice del recurso, Anejo II, págs. 4-10.

²⁴ Apéndice del recurso, Anejo IV, págs. 12-13.

defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado” y también “como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 589 (2011), citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, 100 (2002); véase, también, *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

Los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que **se dan por admitidos todos los hechos bien alegados** en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho.” (Énfasis nuestro.) *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 590, citando la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra* y *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*.²⁵

Por su parte, la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.2(b) dispone en cuanto a la facultad de los tribunales para dictar una sentencia en rebeldía lo siguiente:

[...]. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla **se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños**, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración

²⁵ En *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, págs. 815-816, se expone “que el concepto de ‘materias bien alegadas’ significa que en una rebeldía se consideran admitidos los ‘hechos correctamente alegados’ ” y que “ello no priva al tribunal de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado.”

mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, **el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas** o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. [...]. (Énfasis nuestro.)

En nuestra jurisdicción es reiterada la norma al efecto de que se prefiere que las causas se tramiten y se resuelvan en sus méritos, siempre que con ello no se cause perjuicio verdadero a los demás litigantes, o dilación irrazonable en el trámite judicial. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902, 915 (2000), citando a: *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 D.P.R. 98 (1990); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 D.P.R. 664 (1989); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494 (1982); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 D.P.R. 787 (1974). Por tanto, el remedio de la anotación de rebeldía se sostiene como una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa con miras a estimular la tramitación de los casos y no para conferir ventaja a una parte. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

Sin embargo, “los tribunales **no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía.**” (Énfasis nuestro.) *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 102, citando a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, pág. 817. Se requiere, de entenderlo necesario el foro sentenciador, “la comprobación ‘de cualquier aseveración’ mediante prueba” para lo cual “el tribunal

'deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas' ". *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra*. Es decir, "un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho." *Id.*

B. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone sobre la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles **que no presentan controversias genuinas de hechos materiales**, por lo que puede prescindirse del juicio plenario." (Énfasis nuestro.) *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013) citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012).

El promovente debe presentar una "moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes" sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.

Está claro que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, "aportaron cambios importantes en el trámite de las solicitudes de sentencia sumaria dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su

utilización." *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010). Sin embargo, **"no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa."** (Énfasis nuestro.) *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 219, citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994); véase, también, *García Lopez v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963). Se trata de "aquellos casos que contienen elementos subjetivos, es decir, controversias en las que... **'el factor credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.'**" (Énfasis nuestro.) *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775, 780-781 (2003), citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton, supra*.

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Sin embargo, nuestra función revisora está sujeta a las siguientes dos limitaciones: (1) el tribunal apelativo sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) **sólo podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales** y si el derecho se aplicó de forma correcta. (Énfasis nuestro.) *Vera v. Dr.*

Bravo, 161 D.P.R. 308, 334-335 (2004). Es decir, nos encontramos impedidos de adjudicar los hechos en disputa, pues esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. Luego, estamos obligados a no perder de vista en nuestro análisis que “[l]as decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *Zapata et al. v. J.F. Montalvo, supra*.

III

En sus señalamientos de error, discutidos en conjunto, United sostiene que, si bien nunca contestó la reconvencción, no fue apercebida de las consecuencias que podía tener el no contestar la reconvencción. También sostiene que no hubo una sanción a la representación de United previo a la desestimación o la anotación de rebeldía. No tiene razón.

En el caso ante nuestra consideración **no se dictó sentencia de desestimación por razón de algún incumplimiento, ni sentencia en rebeldía. La controversia fue adjudicada en sus méritos como resultado de la solicitud de sentencia sumaria** presentada por Global. Como reseñamos, los requerimientos de admisiones se dieron por admitidos antes de la solicitud de sentencia sumaria. Luego, el TPI le concedió una oportunidad a United para que presentara su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.²⁶ Transcurrido el término provisto sin que United

²⁶ Alegato de la Parte Apelada, Anejos 4 y 5, págs. 16-19.

presentara oposición a la moción de sentencia sumaria, se emitió la sentencia apelada.

Sin embargo, luego de haber examinado detenidamente el contenido de la moción de sentencia sumaria presentada por Global y **teniendo en cuenta que United está en rebeldía** y que **se dieron por admitidos los requerimientos de admisiones**, somos del criterio que **aún hay hechos esenciales que el foro de instancia no puede adjudicar de forma sumaria.**

La moción de sentencia sumaria se refiere a **reclamos por actos negligentes de United por incumplimiento de un contrato de arrendamiento otorgado con Global que le causaron daños.** Además, **se reclaman daños estimados y los documentos incluidos en la solicitud de sentencia sumaria no acreditan una suma líquida y exigible.** En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 23 (2005).

La deferencia debida al foro sentenciador cede cuando estamos ante **controversias genuinas de hechos materiales que no pueden ser adjudicadas de forma sumaria como lo son el valor o cuantía de los daños económicos por incumplimiento contractual** que se reclaman por Global. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. No encontramos

apoyo en los documentos presentados con la solicitud de sentencia sumaria para confirmar la sentencia apelada. **Los requerimientos de admisiones y las alegaciones admitidas por la anotación de rebeldía a United, tampoco sostienen de forma incontrovertida la adjudicación sumaria de la reconvención de Global.**

Además, reiteramos que “un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.” *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra*, pág. 817.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve al TPI para que celebre la vista en su fondo en rebeldía a los fines de adjudicar sobre las cuantías reclamadas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones